

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación No. 25307-31-05-001-2021-00047-01  
Demandante: **LUIS ANGEL CARDENAS ECHEVERRI**  
Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL I ETAPA**

En Bogotá D.C. a los 5 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 3 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**LUIS ANGEL CARDENAS ECHEVERRI** instauró demanda ejecutiva en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL I ETAPA**, para que se libere mandamiento de pago ejecutivo por sumas de dinero por concepto de las condenas proferidas en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot el 24 de enero de 2020, que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante sentencia del 9 de septiembre de 2020.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot libró mandamiento de pago por la suma de \$387.682,68 por concepto de indexación de las cesantías; por el cálculo actuarial desde el 31 de diciembre de 1999 hasta el 30 de marzo de 2017 con base en el salario mínimo legal mensual vigente por cada año en el fondo de pensiones PORVENIR S.A., por las costas de la ejecución y decretó medidas cautelares. Se ordenó notificar el mandamiento de pago por

estado de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.  
(03AutoLibraMandamientoDecretaMedida.pdf)

## II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó afirmando:

*“me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 3 de mayo del presente año el cual dispuso librar mandamiento de pago a favor del actor en contra de la copropiedad, para el pago de la indexación del concepto denominado cesantías, asimismo, por el cálculo actuarial del 31 de diciembre de 1999 al 30 de marzo de 2017 ante la AFP PORVENIR S.A., y por las costas del ejecutivo; Asimismo en esa misma providencia decreta medidas cautelares consistente en el embargo de producto bancarios incluida la cuenta de imprevistos del conjunto; Recurso que motivo de la siguiente manera: 1. En la fecha fue cancelado el concepto de indexación según comprobante de depósitos judiciales adjunto por valor de \$390.000.00; 2. Sobre el concepto de cálculo actuarial, dicha condena no es exigible, sino en las condiciones determinadas por el fallo de segunda instancia, como quiera que la sentencia de alzada dejó claro en qué condiciones y términos se debía hacer dicho cálculo ante el fondo de pensiones de elección del demandado; 3. Sobre el particular, le comento que como quiera que el demandado (sic) no afirmó la AFP de su elección en los términos indicados en segunda instancia, la copropiedad demandada el pasado 25 de marzo procedió a radicar dicha solicitud ante la AFP COLPENSIONES, entidad que a la fecha no ha emitido respuesta de fondo, no empero de comunicación del 25-03-2021 mediante cual informa del trámite; 4. Por lo anterior, le solicito muy comedidamente se reponga su auto y en su lugar, y previo a librar mandamiento de pago se requiera a la AFP COLPENSIONES detalle la gestión dada a la solicitud según radicado nro. 2021\_3625278; En cuanto al concepto de indexación se abstenga de librar mandamiento de pago por cuanto el mismo se descargó satisfactoriamente; 5. Por disposición del artículo 65 numeral 1 del C.P.L. y de la S.S. y en caso que su señoría mantenga incólume su decisión, en subsidio interpongo recurso de apelación en contra del auto objeto de controversia.” (09 MemorialRecursos.pdf)*

La juez de conocimiento rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió la apelación y en el mismo auto aclaró el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el fondo en el cual debía realizarse el pago del cálculo actuarial es COLPENSIONES. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 9 de julio de 2021. En el término concedido para alegar en segunda instancia, las partes guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el artículo 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una*

*relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*” De otra parte el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por la indexación del auxilio de cesantía por valor de \$387.682,68 y por el cálculo actuarial desde el 31 de diciembre de 1999 hasta el 30 de marzo de 2017 con el salario mínimo legal ante Colpensiones, decisión que fue impugnada por la parte ejecutada con fundamento en que el valor de la indexación fue pagado mediante depósito judicial por valor de \$390.000 y que la obligación por concepto de cálculo actuarial no es exigible, toda vez que el 25 de marzo de 2021 su representada radicó ante Colpensiones la solicitud y que la entidad no ha emitido respuesta de fondo, por lo que solicita que se revoque el auto y en su lugar previo a librar mandamiento de pago se requiera al fondo para que informe sobre el trámite dado a la solicitud y respecto de la indexación se abstenga de librar mandamiento de pago por cuanto la obligación ya se cumplió.

Respecto del pago de la obligación correspondiente a la indexación de las cesantías, se advierte que el mandamiento de pago fue proferido el día 3 de mayo de 2021 por valor de \$387.682,68 y la ejecutada realizó pago por consignación por este concepto el día 7 de mayo siguiente en cuantía de \$390.000 (09MemorialRecurso.pdf), por lo que no es posible revocar el mandamiento de pago en este punto, toda vez que el pago se produjo con posterioridad a haberse librado el mandamiento.

En relación con la orden de pagar el cálculo actuarial, se observa que en la sentencia de primera instancia, se profirió la condena en los siguientes términos: *“c. Aportes a pensión desde el 31 de diciembre de 1999 al 28 de febrero de 2018 con un IBC DE 1 s.l.m.v., los cuales*

deberán ser consignados al fondo elegido por el señor Luis Ángel Cárdenas Echeverri, concediéndosele el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que informe su elección, conforme cálculo actuarialmente (sic) que realice el fondo respectivo.” Esta decisión fue modificada por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia proferida el 9 de septiembre de 2020, en la cual al respecto se indicó en el numeral 3 de la parte resolutive en el que sobre este punto se indicó: “Así mismo, el literal c), en cuanto a que el cálculo allí ordenado se extiende hasta el 30 de marzo de 2017, fecha de terminación del contrato; precisando igualmente que, superado el lapso concedido por el a quo al trabajador para informar el Fondo al que se encuentra afiliado o se afilie; si éste no da cumplimiento a lo antes señalado, la parte demandada queda en libertad de escoger el Fondo, y en cuenta con treinta (30) días para cancelar luego de expedido el respectivo cálculo, e los términos que determine dicha administradora; y en el evento que la parte demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá adelantarla el demandante; como se indicó en las consideraciones de esta decisión.”

Ahora bien, la juez de primera instancia, luego de presentada la solicitud de ejecución por las condenas proferidas en el proceso ordinario, emitió mandamiento de pago en el cual libró la orden ejecutiva en los siguientes términos:

*“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Luis Ángel Cárdenas Echeverry y en contra de Conjunto Residencial Orquídea Real I Etapa, por las siguientes sumas:*

- a) \$387.682,68 por concepto de la indexación del valor de las cesantías.
- b) Calculo actuarial desde el 31 de diciembre de 1999 al 30 de marzo de 2017, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, al fondo de pensiones Porvenir S.A.
- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

*SEGUNDO: SE DENIEGA el mandamiento de pago por la suma correspondiente al auxilio de cesantías y costas del proceso ordinario, pues como se dijo en la parte motiva de esta providencia, la demandada procedió a consignar a órdenes de este juzgado el valor de las cesantías sin indexación y las costas del proceso ordinario, ordenándose su entrega dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2017-00179-01.”*

Si bien en el mandamiento de pago se indicó que el cálculo actuarial debía pagarse ante el fondo Porvenir S.A., luego de la solicitud de corrección formulada por la parte demandante en la cual se manifestó que por error se había indicado esta entidad, pero que en realidad el fondo en el cual se encontraba afiliado el demandante es COLPENSIONES, razón por la cual en auto del 25 de junio de 2021, el juzgado de conocimiento aclaró que la entidad en la cual debía realizarse el pago correspondiente es la Administradora Colombiana de Pensiones.

Se observa que con el escrito del recurso allegó la constancia de solicitud de cálculo actuarial formulada ante COLPENSIONES desde el 25 de marzo de 2021, indicando las

fechas entre las cuales debe efectuarse y el salario a tenerse en cuenta (Archivo 09MemorialRecursos.pdf) y posteriormente, el día 10 de mayo de 2021 la parte demandada presentó requerimiento ante la entidad para que responda la solicitud de cálculo actuarial, sin que exista constancia de que el fondo de pensiones haya emitido el cálculo actuarial que debe pagar la accionada, de acuerdo con lo indicado en las sentencias base de ejecución.

Como puede observarse, la entidad demandada con anterioridad a la emisión del mandamiento de pago ya había cumplido con la obligación de solicitar el cálculo actuarial ordenado en la sentencia, sin que exista evidencia de que COLPENSIONES haya emitido el mismo, para que se genere la obligación a cargo de la accionada de pagarlo en el término de 30 días como se ordenó en la sentencia base de ejecución.

Así las cosas y como quiera que la parte demandada no ha incumplido con la carga de pagar el cálculo actuarial toda vez que la entidad encargada no lo ha expedido, debe concluirse que la obligación actualmente no es exigible y por lo tanto no era procedente que se librara el mandamiento de pago por este concepto, razón por la cual se revocará el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2021 y en su lugar negar el mandamiento de pago por el cálculo actuarial. Asimismo, se ordenará al juez de conocimiento para que ajuste el límite de las medidas cautelares teniendo en cuenta lo decidido en esta providencia.

La decisión anterior no es impedimento para que el juez de primera instancia como director del proceso, atendiendo los deberes y poderes regulados en los artículos 42, 43 y 44 del CGP, requiera a COLPENSIONES para que informe sobre el trámite dado a la solicitud de cálculo actuarial formulada por la parte demandada desde el 25 de marzo de 2021.

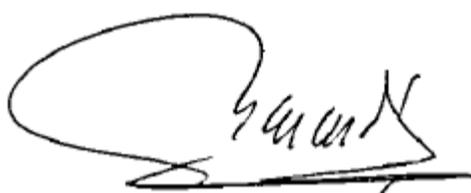
Por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el literal b) del numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUIS ÁNGEL CÁRDENAS ECHEVERRI** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL I ETAPA**, y en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago respecto del cálculo actuarial y que proceda conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONFIRMAR** la providencia recurrida en sus demás partes.
3. **SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA